

MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

2

DEPARTAMENTO JURIDICO

Y

CIRCULAR N.º 730

SANTIAGO, 29 de Enero de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.) D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M.DEL T.Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.— Por las Circulares N.os. 358, de 1973, 420 y 445, de 1974, 493 de 1975, 547 y 559, de 1976 y 646 y 666 de 1979, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Febrero de 1981 conforme a las normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y en la Circular N.º 445, de esta Superintendencia, y una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Febrero por convenios celebrados a partir del 2 de Octubre de 1974; conforme al procedimiento establecido en las Circulares N.os. 420, 445 y 666.

La forma como deben imputarse los pagos parciales de cotizaciones y el cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberán efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 646.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Febrero deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 52,53o/o de interés penal para el mes de Febrero.

3.— El artículo 2.º del decreto ley N.º 3537, publicado el día 22 de Enero de 1981, sobre el cual se impartirán instrucciones en forma separada, modificó el régimen de intereses penales previsto en el artículo 22 de la ley 17.322. A partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijadas por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50o/o. De consiguiente, por el mes de Febrero de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,53o/o que es equivalente a un duodécimo de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 1, de 1980, publicado en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1981. Respecto de los meses anteriores operarán las normas vigentes hasta el 31 de Enero en curso que establecen un 1o/o de interés penal mensual. Finalmente, las normas del decreto ley N.º 3.537 han derogado la limitación que contempla el artículo 22 de la ley 17.322 en orden a que la suma de los porcentajes de reajuste y de interés penal a aplicar en un mes determinado no puede ser inferior a 3o/o. Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto Ley N.º 3.537.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1981 PARA CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de Interés penal o/o	Porcentajes reajuste o/o	
1970 :	NOVIEMBRE	347.411,0	447.940,0
	DICIEMBRE	347.410,0	447.940,0
1971 :	ENERO	342.563,0	441.689,0
	FEBRERO	340.096,0	438.508,0
	MARZO	336.052,0	433.294,0
	ABRIL	327.903,0	422.784,0
	MAYO	318.936,0	411.219,0
	JUNIO	312.604,0	403.053,0
	JULIO	311.689,0	401.875,0
	AGOSTO	308.366,0	397.590,0
	SEPTIEMBRE	305.138,0	393.428,0
	OCTUBRE	300.107,0	386.940,0
	NOVIEMBRE	292.303,0	376.875,0
	DICIEMBRE	284.460,0	366.761,0
1972 :	ENERO	274.440,0	353.838,0
	FEBRERO	257.724,0	332.279,0
	MARZO	250.864,0	323.431,0
	ABRIL	237.426,0	306.100,0
	MAYO	227.733,0	293.599,0
	JUNIO	223.077,0	287.595,0
	JULIO	213.566,0	275.329,0
	AGOSTO	173.999,0	224.296,0
	SEPTIEMBRE	142.378,0	183.512,0
	OCTUBRE	123.567,0	159.250,0
	NOVIEMBRE	117.001,0	150.782,0
	DICIEMBRE	107.993,0	139.165,0
1973 :	ENERO	97.908,0	126.158,0
	FEBRERO	94.016,0	121.140,0
	MARZO	88.543,0	114.081,0
	ABRIL	80.347,0	103.511,0
	MAYO	67.293,0	86.676,0
	JUNIO	58.188,0	74.933,0
	JULIO	50.468,0	64.977,0
	AGOSTO	43.115,0	55.494,0
	SEPTIEMBRE	36.889,0	47.465,0
	OCTUBRE	19.671,0	25.258,0
	NOVIEMBRE	18.609,0	23.890,0
	DICIEMBRE	17.766,0	22.803,0
1974 :	ENERO	15.568,0	19.970,0
	FEBRERO	12.507,0	16.023,0
	MARZO	10.952,0	14.018,0
	ABRIL	9.497,0	12.143,0
	MAYO	8.739,0	11.166,0
	JUNIO	7.233,0	9.225,0
	JULIO	6.486,0	8.263,0
	AGOSTO	5.848,0	7.441,0
	SEPTIEMBRE	5.183,0	6.585,0
	OCTUBRE	4.303,0	5.523,0

1974 :	NOVIEMBRE	3.872,0	5.026,0
	DICIEMBRE	3.587,0	4.713,0
1975 :	ENERO	3.106,0	4.124,0
	FEBRERO	2.629,0	3.525,0
	MARZO	2.140,0	2.892,0
	ABRIL	1.747,0	2.377,0
	MAYO	1.485,0	2.036,0
	JUNIO	1.223,0	1.684,0
	JULIO	1.102,0	1.532,0
	AGOSTO	996,6	1.398,0
	SEPTIEMBRE	899,1	1.272,0
	OCTUBRE	816,3	1.165,0
	NOVIEMBRE	743,3	1.070,0
	DICIEMBRE	682,9	992,0
1976 :	ENERO	608,3	888,6
	FEBRERO	543,7	798,3
	MARZO	470,9	691,1
	ABRIL	413,8	607,0
	MAYO	370,3	543,7
	JUNIO	323,9	473,0
	JULIO	292,3	426,3
	AGOSTO	272,1	399,0
	SEPTIEMBRE	248,2	363,7
	OCTUBRE	228,2	334,5
	NOVIEMBRE	215,7	318,5
	DICIEMBRE	201,2	298,1
1977 :	ENERO	186,2	275,9
	FEBRERO	172,4	255,2
	MARZO	159,1	234,7
	ABRIL	148,8	219,7
	MAYO	140,2	207,9
	JUNIO	132,7	198,0
	JULIO	124,8	186,8
	AGOSTO	118,0	177,4
	SEPTIEMBRE	111,1	167,4
	OCTUBRE	104,0	156,6
	NOVIEMBRE	99,3	151,1
	DICIEMBRE	93,8	143,5
1978 :	ENERO	89,8	139,2
	FEBRERO	85,3	133,5
	MARZO	80,6	126,9
	ABRIL	76,3	121,1
	MAYO	72,6	116,5
	JUNIO	69,1	112,3
	JULIO	65,3	107,0
	AGOSTO	61,5	101,4
	SEPTIEMBRE	57,8	95,8
	OCTUBRE	54,8	92,2
	NOVIEMBRE	52,2	89,7
	DICIEMBRE	49,6	86,9
1979 :	ENERO	46,7	82,8
	FEBRERO	44,1	79,9
	MARZO	41,2	74,9
	ABRIL	38,4	70,5
	MAYO	35,8	66,3
	JUNIO	33,3	62,3
	JULIO	30,6	56,6
	AGOSTO	27,7	49,5
	SEPTIEMBRE	25,2	43,9
	OCTUBRE	23,2	40,5
	NOVIEMBRE	21,4	37,5
	DICIEMBRE	19,5	34,5

1980 :	ENERO	17,8	31,7
	FEBRERO	16,2	29,4
	MARZO	14,5	25,7
	ABRIL	12,9	22,5
	MAYO	11,4	19,8
	JUNIO	10,0	17,5
	JULIO	8,7	15,2
	AGOSTO	7,4	12,7
	SEPTIEMBRE	6,1	10,4
	OCTUBRE	4,9	7,2
	NOVIEMBRE	3,7	4,5
	DICIEMBRE	2,6	2,5
1981 :	ENERO	1,5	(*)

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Enero de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 28 de Febrero de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1981 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 :	
OCTUBRE	6.458,0
NOVIEMBRE	5.416,0
DICIEMBRE	4.928,0
1975 :	
ENERO	4.621,0
FEBRERO	4.044,0
MARZO	3.456,0
ABRIL	2.835,0
MAYO	2.330,0
JUNIO	1.996,0
JULIO	1.650,0
AGOSTO	1.501,0
SEPTIEMBRE	1.370,0
OCTUBRE	1.246,0
NOVIEMBRE	1.141,0
DICIEMBRE	1.047,0
1976 :	
ENERO	971,3
FEBRERO	869,8
MARZO	781,2
ABRIL	676,1
MAYO	593,6
JUNIO	531,4
JULIO	462,1
AGOSTO	416,3
SEPTIEMBRE	389,9
OCTUBRE	354,9
NOVIEMBRE	326,3
DICIEMBRE	310,6
1977 :	
ENERO	290,6
FEBRERO	268,7
MARZO	248,4
ABRIL	228,4
MAYO	213,6
JUNIO	202,1
JULIO	192,3
AGOSTO	181,4
SEPTIEMBRE	172,1
OCTUBRE	162,3
NOVIEMBRE	151,8
DICIEMBRE	146,3
1978 :	
ENERO	138,9
FEBRERO	134,6
MARZO	129,1
ABRIL	122,4
MAYO	116,9
JUNIO	112,4
JULIO	108,2
AGOSTO	103,6
SEPTIEMBRE	97,6
OCTUBRE	92,1

1978 :	NOVIEMBRE	88,6
	DICIEMBRE	86,1
1979 :	ENERO	83,3
	FEBRERO	79,3
	MARZO	76,4
	ABRIL	71,6
	MAYO	67,3
	JUNIO	63,2
	JULIO	59,2
	AGOSTO	53,6
	SEPTIEMBRE	46,7
	OCTUBRE	41,2
	NOVIEMBRE	37,8
	DICIEMBRE	34,9
1980 :	ENERO	32,0
	FEBRERO	29,2
	MARZO	26,9
	ABRIL	23,3
	MAYO	20,2
	JUNIO	17,5
	JULIO	15,3
	AGOSTO	13,0
	SEPTIEMBRE	10,6
	OCTUBRE	8,3
	NOVIEMBRE	5,2
	DICIEMBRE	2,5

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de Octubre de 1974.